

Tribunal
Constitucional



REVISTA PERUANA DE
**DERECHO
CONSTITUCIONAL**

Constitución Económica:
Desarrollo, Medio Ambiente
y Conflicto Social

5 | NUEVA ÉPOCA | 2012
Edición especial |

SUMARIO

REVISTA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

N.º 5, NUEVA ÉPOCA
EDICIÓN ESPECIAL 2012

Constitución Económica: Desarrollo, Medio Ambiente y Conflicto Social

PRESENTACIÓN	13
--------------------	----

ESTUDIOS

Oscar Súmar Albuja <i>Protección de libertades económicas por el Tribunal Constitucional del Perú: Un análisis estadístico y econométrico</i>	17
Raffo Velasquez Melendez <i>Notas para una teoría general de garantías en la expropiación forzosa</i>	35
Ernesto Álvarez Miranda y Carolina Canales Cama <i>Minería y conflicto social en el Perú: Los principios de la Constitución Económica peruana en materia de inversión</i>	85
Daniel Yacolca Estares <i>Concepto jurídico de medio ambiente en el Perú</i>	111
Eddie Cóndor Chuquiruna <i>Conflictividad socio-ambiental y marco constitucional</i>	135
Roque Benavides Ganoza y Vanessa Farah Chávez <i>La minería en el contexto de las actividades de explotación de recursos naturales</i>	147
Areli Valencia Vargas <i>Salud, derechos y desarrollo extractivo: Revelando interconexiones a propósito del caso peruano</i>	153
José Francisco Gálvez <i>El desarrollo del derecho indígena en el Perú</i>	181

Vanessa Tassara Zevallos	
<i>¿Cuál es la finalidad constitucional que persigue el artículo 149º de la Constitución?</i>	203
Nadia Iriarte Pamo	
<i>Derechos colectivos de los pueblos indígenas</i>	219
Juan Ramón Rivero Mejía	
<i>Apuntes sobre el derecho a la libre determinación de nuestros pueblos indígenas</i>	233
Juan Carlos Ruiz Molleda	
<i>Una aproximación al derecho de los pueblos indígenas a beneficiarse de la explotación de los recursos naturales en sus territorios</i>	255
Martha Cecilia Paz	
<i>La protección constitucional de las comunidades indígenas en riesgo de extinción y la consulta previa como derecho fundamental. El caso colombiano.</i>	287
Avigail Eisenberg	
<i>El Test de Distintividad Cultural en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Canadá</i>	305

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

10 SENTENCIAS FUNDAMENTALES COMENTADAS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (2005-2012)

1) <i>STC 00020-2005-PI y 0021-2005-PI, de fecha 27 de setiembre de 2005. Sobre la competencia de un Gobierno Regional para legalizar el cultivo de la hoja de coca. Por Evelyn Chilo Gutiérrez.</i>	315
2) <i>STC 03343-2007-PA, de fecha 20 de febrero de 2009. El Caso Cordillera Escalera y la primera piedra sobre la consulta previa. Por Cynthia Vila Ormeño.</i>	325
3) <i>STC 04611-2007-PA, de 15 de abril de 2010. Legitimidad activa de las comunidades nativas en los procesos de tutela de derechos y titularidad del derecho al honor: aspectos procesales y sustantivos. Por Fabiana Orihuela Silva.</i>	333
4) <i>STC 00022-2009-PI, de fecha 17 de junio de 2010. Derecho de consulta: contenido, características y elementos. Por Jaime de la Puente Parodi.</i>	341
5) <i>STC 06316-2008-PA, de fecha 30 de junio de 2010. El derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario. Caso AIDSESEP I. Por Aldo Blume Rocha.</i>	349

6) <i>STC 05427-2009-PC, de fecha 23 de agosto de 2010. Sobre el control de la inconstitucionalidad por omisión en el caso de la consulta previa.</i> Por Victorhugo Montoya Chávez.	357
7) <i>STC 00025-2009-PI, de fecha 17 de marzo de 2011. Derecho de consulta de pueblos indígenas y la Ley de Recursos Hídricos N.º 29338.</i> Por Susana Távora Espinoza.	365
8) <i>STC 0001-2012-PI, de fecha 17 de abril de 2012. Conga: un problema minero aún sin solucionar.</i> Por Victorhugo Montoya Chávez.	369
9) <i>STC 00316-2011-PA, de fecha 20 de julio de 2012. Carácter autoaplicativo de las normas, prohibición de dragas y derecho de propiedad.</i> Por Fabiana Orihuela Silva.	377
10) <i>STC 1126-2011-PHC, de fecha 24 de setiembre de 2012. La garantía constitucional de la propiedad sobre la tierra de las comunidades nativas y campesinas.</i> Por Javier Adrian Coripuna.	385

JURISPRUDENCIA COMPARADA

Francisco Balaguer Callejón <i>Crisis económica y crisis constitucional en Europa</i>	391
Rolando Luque Mogrovejo <i>La solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i>	409

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

NOTICIAS DE LIBROS

Laura Rangel Hernández <i>Jurisdicción Militar y Derechos Humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	443
---	-----

REVISTA DE REVISTAS

<i>Cuestiones Constitucionales</i>	457
<i>Revista de Derechos Humanos de la Universidad de Piura</i>	459
<i>Revista Española de Derecho Constitucional</i>	461

COMENTARIO A LA STC N° 06316-2008-PA,
DE 30 DE JUNIO DE 2010

*EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS
PUEBLOS INDÍGENAS EN SITUACIÓN DE
AISLAMIENTO VOLUNTARIO. CASO AIDSESEP I*

POR ALDO BLUME ROCHA
Asesor Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

*I. Materias constitucionalmente relevantes examinadas
por el Tribunal Constitucional*

El 30 de junio de 2010 el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento respecto a la demanda de amparo planteada por la Asociación Interétnica de la Selva Peruana (AIDSESEP) en contra del Ministerio de Energía y Minas, Perupetro S.A., Barrett Resource Perú Corporation y Repsol YPF, en virtud de la cual se solicitaba que se ordene al Ministerio demandado disponer la prohibición y/o suspensión de las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos en los territorios comprendidos dentro de los Contratos de Licencia de Exploración y Explotación de los Lotes 39 y 67, toda vez que a través de tales actividades se estarían vulnerando los derechos constitucionales de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario que venían ocupando tales territorios, concretamente los pueblos *waorani (tagaeri-taromenane)*, *pananujuri (arabela)* y *aushiris* o *abijiras*.

En este contexto, como materias constitucionalmente relevantes que estuvieron bajo análisis del Tribunal Constitucional podemos identificar las siguientes:

- La representación procesal de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario a efectos de la defensa de sus derechos constitucionales en el marco del proceso constitucional de amparo.
- Los derechos constitucionales de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario, concretamente los derechos a la vida, a la

salud, a la integridad cultural, a la identidad étnica y la posesión ancestral de sus territorios, los cuales se verían afectados con la superposición de lotes petroleros concesionados sobre los territorios de tales pueblos.

- El derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, el cual involucra no solamente a los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario sino que es considerado como un interés difuso cuya protección interesa a todas las personas.
 - El derecho a la consulta previa, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y su relación con los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario.
2. *Contexto histórico-político de la sentencia: El crecimiento de las industrias extractivas y el impacto de la actividad minera en el medio ambiente y en los derechos de los pueblos indígenas*

Este caso refleja la aparición de una creciente tensión social entre, de un lado, la presencia de empresas e inversionistas interesados en la explotación de los recursos naturales y, de otro lado, el impacto de tales actividades extractivas en el medio ambiente y en la vida de los pueblos indígenas que ocupan dichos territorios. Es una tensión especialmente agravada por el hecho de que el Estado, específicamente el Poder Ejecutivo, desconociendo su deber de respeto y garantía hacia los derechos fundamentales, parece inclinarse unívocamente por la promoción de la inversión privada y el desarrollo de la economía sin tener en cuenta que esta meta no debe lograrse a cualquier costo. Dicha tensión se ha visto especialmente reflejada mediante la aparición de sendos conflictos sociales, dentro de los cuales el más representativo es el acaecido el 05 de junio de 2009 en la localidad de Bagua, en donde tuvo lugar un violento enfrentamiento entre efectivos policiales y miembros de pueblos nativos que se oponían a los decretos legislativos aprobados desde el gobierno pues los consideraban como amenazas a sus territorios. Dicho enfrentamiento tuvo como trágico saldo la pérdida de 34 vidas humanas^[1].

Asimismo, la Defensoría del Pueblo ya había venido advirtiendo sobre la difícil situación de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario ante la nula o casi inexistencia de presencia del Estado en sus territorios ni mucho menos interés en la defensa y protección de sus derechos. Así, en el Informe Defensorial N.º 101 – Pueblos Indígenas en situación de aislamiento y contacto

[1] Informe Final de la Comisión Especial para Investigar y Analizar los Sucesos de Bagua “*Ajumaish Junikchamu Ati*” (Para que nunca más vuelva a suceder), presentado ante el Congreso de la República con fecha 21 de diciembre de 2009.

inicial, publicado en el año 2006, se advertía sobre la dificultad de implementar proyectos de exploración y explotación minera y/o de hidrocarburos en territorios ocupados por pueblos indígenas de estas características y la necesidad de implementación de políticas públicas en esta materia y de exigir la responsabilidad social empresarial.

Cabe señalar que con anterioridad a esta sentencia el Tribunal ya había venido vislumbrando esta problemática y la necesidad de definir mejor los ámbitos de protección de los derechos de los pueblos indígenas afectados por las industrias extractivas, en especial en lo que concierne al derecho a la consulta. Tal fue el caso de las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 3343-2007-PA (Caso Cordillera Escalera), en la cual se desarrolla el concepto de Constitución ecológica y la necesidad de asegurar un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales así como la exigencia de responsabilidad social a las empresas, y N.º 022-2009-PI (Caso Gonzalo Tuanama Tuanama), en la cual se desarrolla el contenido y los alcances del derecho a la consulta previa reconocido en el Convenio 169 de la OIT.

3. *Análisis*

En primer término, a manera de cuestión previa, el Tribunal Constitucional realiza una importante precisión en torno a la representación procesal ejercida por AIDSESEP en el presente caso, tanto en lo que respecta a los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario como en lo que concierne al derecho al medio ambiente.

En relación este último, el Tribunal considera que dicha representación se encuentra avalada por el artículo 40º del Código Procesal Constitucional, por cuanto esta norma habilita la interposición de una demanda de amparo cuando se trate de la amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros intereses difusos que gocen de reconocimiento constitucional.

En relación a los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario, el Tribunal precisa que, en la medida en que tales pueblos, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley N° 28736, se benefician de todos los derechos que la Constitución y la ley establecen a favor de las comunidades nativas, resulta habilitada para presentar acciones de garantía en defensa de sus derechos cualquier persona, natural o jurídica.

Consideramos particularmente que este punto es especialmente importante en la medida en que esta es una interpretación que abona a favor del ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario, los cuales se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad dada su falta de contacto con las instituciones estatales. Asimismo, esta es una interpretación que se encuentra en concordancia

con los principios procesales de *in dubio pro actione* y de elasticidad, recogidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, conforme a los cuales las formalidades de los procesos constitucionales, como es el caso de la representación procesal, deben ser interpretadas en función al cumplimiento de los fines de este tipo de procesos, la defensa de la supremacía jurídica de la Constitución y la garantía de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

En segundo término, ya en lo que concierne propiamente al análisis de fondo, el supremo intérprete de la Constitución realiza un análisis tanto de la supuesta amenaza de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario presentes en los territorios en los que las empresas demandadas pretenden realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos (Lotes 39 y 67) como del derecho a la consulta previa al que hace referencia el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En relación al primer punto, el Tribunal estima que no se ha llegado acreditar de manera fehaciente ni la presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario en los Lotes 39 y 67 ni la amenaza a sus derechos fundamentales, por cuanto existe contradicción respecto a tales puntos en la documentación que obra en el expediente. En efecto, de un lado, existen documentos como el Informe N° 101, presentado por la Defensoría del Pueblo, que dan cuenta de una superposición entre los territorios concesionados por el Estado para la realización de actividades extractivas y los territorios de “desplazamiento” de los Arabela y Auca (*Waroni*) en situación de aislamiento voluntario; pero, de otro lado, las empresas demandadas han acreditado haber cumplido con los trámites exigidos por el Ministerio de Energía y Minas, incluyendo la realización del estudio de impacto ambiental, y han presentado documentos e informes que ponen en duda dicha aseveración. En ese sentido, dado que, conforme lo señala el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, el proceso constitucional de amparo carece de una estación probatoria que permita superar tal estado de incertidumbre, estima que la demanda corresponde ser declarada improcedente respecto a este extremo.

Tal decisión se encuentra sustentada también en el hecho que, a efectos de estimar una demanda de amparo con relación a una amenaza de vulneración de un derecho fundamental, esta, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y a lo establecido por el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, debe ser cierta e inminente, lo cual, a juicio del Tribunal, no ha sido probado en el presente caso.

En relación al segundo punto, el derecho a la consulta previa, el Tribunal reitera nuevamente, tras los pronunciamientos recaídos en los Expedientes N° 0047-2004-AI/TC (fundamento 22) y N° 3343-2007-PA/TC (fundamentos 31 y 33), que los tratados internacionales en materia de derechos humanos osten-

tan rango constitucional, de acuerdo a una interpretación sistemática tanto del artículo 3° de la Constitución, en virtud del cual se reconocen derechos fundamentales de naturaleza análoga a los recogidos en la Constitución (derechos implícitos), como de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la propia Carta Magna, según la cual las normas relativas a los derechos y libertades reconocidas por la Constitución deben ser interpretadas a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados sobre esta materia ratificados por el Estado Peruano. En ese sentido, el Convenio 169 de la OIT, en la medida en que forma parte del sistema constitucional nacional de protección de los derechos de los pueblos indígenas, es un tratado que también ostenta dicha naturaleza y que debe ser tenido en cuenta a efectos de interpretar los alcances del derecho a la consulta previa con relación a los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario.

El artículo 6° del Convenio 169 de la OIT establece el derecho de participación en las comunidades nativas en las decisiones que los afecten en los siguientes términos:

“Artículo 6°.-

1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*
 - a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.*
(...)
2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*
(...)”

Siguiendo la línea argumentativa planteada por el Convenio 169 de la OIT, el Tribunal Constitucional considera que la expresión “*pueblos interesados*”, a la que hace referencia el ya citado artículo 6° del referido convenio, comprende no sólo a las comunidades directamente afectadas o establecidas en los territorios objeto de las actividades extractivas, sino que involucra también a las comunidades colindantes y a sus respectivas organizaciones representativas. En ese sentido, realiza una interpretación extensiva del derecho a la consulta previa y concluye que los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario también deben ser considerados dentro de los alcances de este derecho. Al respecto, en el fundamento 15 de la sentencia bajo comentario, se señala expresamente lo siguiente:

“15. Con relación al derecho de consulta y la relevancia que tiene para el presente caso, resulta pertinente hacer referencia a la consideración de la segunda instancia judicial, la misma que, conforme se aprecia en la resolución de fecha 1 de octubre de 2008, a fojas 2151, sostiene que, “[d]ebido a que en el caso de autos se trata de pueblos indígenas en aislamiento voluntario resulta evidente (sic) que no es posible hacer la consulta que establece la norma acotada”. El Tribunal no comparte esta aseveración, pues como se tendrá ocasión de desarrollar infra, el derecho de consulta se extiende en estos casos a las comunidades, autoridades, asociaciones y demás entidades representativas de las comunidades aledañas o colindantes, a fin de garantizar su derecho a la participación en la toma de decisiones, incluso frente a posibles poblaciones en aislamiento que puedan resultar afectadas. La interpretación que debe hacerse en este sentido debe ser la más amplia posible, en procura de alcanzar la legitimidad social indispensable para que las actividades extractivas se realicen en forma pacífica y con la anuencia de las comunidades y sus organizaciones.

El progreso y desarrollo que se debe alentar con este tipo de actividades no pueden ser el producto de la imposición y menos de las presiones del poder que pueden ejercer las corporaciones económicas en las distintas esferas de la organización estatal o, llegado el caso, comunal. Ningún precio ni utilidad puede compensar la alteración de la armonía y la paz en las comunidades, por lo que el derecho a la consulta es el instrumento sine qua non para preservar el derecho de las comunidades: sólo así el progreso y el desarrollo serán compatibles con los mandatos constitucionales.” (El subrayado es nuestro)

Asimismo, el Tribunal ratifica en este pronunciamiento lo ya desarrollado (STC N° 0022-2009-PI/TC) respecto a las características y principios que configuran el derecho a la consulta (buena fe, flexibilidad, objetivo de alcanzar un acuerdo, transparencia, implementación previa del proceso de consulta) y al contenido mismo del derecho (acceso a la consulta, respeto a las características esenciales del proceso de consulta y la garantía del cumplimiento de los acuerdos arribados en la consulta). Asimismo, se reitera que este derecho no es ilimitado en la medida en que es un derecho que habilite zonas exentas de regulación por parte del Estado ni puede constituirse en ese sentido en un derecho de veto.

En relación ya propiamente al derecho a la consulta en el caso en concreto, el Tribunal Constitucional estima como insuficientes los talleres informativos que se han llevado a cabo ya que ello no responde propiamente al contenido del derecho a la consulta previa, el cual exige que los pueblos indígenas afectados por las actividades de exploración y explotación de recursos naturales no solamente sean informados sobre los alcances de tales actividades sino que se les brinde la oportunidad de manifestar su opinión respecto a las mismas, en aras de sostener un proceso de diálogo para llegar a un acuerdo que permita que el aprovechamiento de tales recursos naturales sea realizado de manera sostenible.

En consecuencia con tal consideración, se entendería entonces que, en principio, se habría producido una afectación del derecho a la consulta previa por parte del Ministerio de Energía y Minas y de las empresas codemandadas. Sin embargo, teniendo en cuenta que es responsabilidad del Tribunal Constitucional modular los efectos de sus sentencias y que las empresas demandadas han obrado de buena fe al amparo del principio de seguridad jurídica, habiendo de por medio contratos ley suscritos entre estas y el Estado de conformidad con el artículo 62° de la Constitución, estima que el derecho a la consulta en este caso debe ser implementado gradualmente, para lo cual invoca al Ministerio de Energía y Minas y a las empresas demandas a implementar el proceso de consulta en el menor plazo posible, en aras de que los pueblos afectados por las actividades de dichas empresas vean tutelados sus derechos.

Finalmente, el Tribunal resuelve declarar improcedente la demanda al no haberse acreditado la existencia de la comunidad en aislamiento voluntario o no contactada, sin perjuicio de reconocer el derecho inalienable de los pueblos indígenas y tribales a ser consultados conforme al Convenio 169 de la OIT.

En la línea con lo resuelto en esta sentencia, el Tribunal Constitucional emitió posteriormente, con fecha 24 de agosto de 2010, una resolución de aclaración en la cual señalaba que la obligatoriedad del derecho a la consulta previa regía a partir de la publicación de la STC N.º 022-2009-PI/TC. Esta declaración, no obstante, fue duramente criticada en su momento por cuanto se trata de una declaración que carece de fundamento en la medida en que el derecho a la consulta previa ha sido reconocido por el Estado peruano a través del Convenio 169 de la OIT, el cual está en vigencia en el país desde el 02 de febrero de 1995, con el consecuente deber por parte del Estado de respetarlo, garantizarlo e implementarlo. Es así que actualmente contamos con la Ley de Consulta Previa, Ley N.º 29875 y su respectivo reglamento, Decreto Supremo N.º 001-2012-MC.

Como principal aporte de esta sentencia está el reconocimiento de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario como titulares del derecho a la consulta previa, a partir de una interpretación extensiva del artículo 6° del Convenio 169 de la OIT. A mayor abundamiento, tenemos que este es un reconocimiento que no se ha traducido expresamente en nuestro derecho positivo por cuanto ni la Ley N.º 29875, Ley de Consulta Previa, ni su reglamento, Decreto Supremo N.º 001-2012-MC, al referirse a los titulares del derecho a la consulta previa, hacen alusión directa a los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario. En ese sentido, tal titularidad quedaría sujeta en la práctica al cumplimiento de los requisitos tanto objetivos como subjetivos establecidos en tales normas por parte de estos pueblos, como lo son el hecho de ser descendientes directos de las poblaciones originarias del territorio nacional, llevar estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con tal territorio, mantener instituciones sociales y costumbres propias, tener patrones culturales y

modos de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional y tener conciencia de pertenencia a una identidad indígena u originaria

Otro aspecto positivo a destacar de esta sentencia es la consideración de una legitimidad para obrar activa amplia en el caso de la protección de los derechos de los pueblos en situación de aislamiento voluntario, facilitando la interposición de demandas de amparo en defensa de sus derechos sin que sea exigible la acreditación de representación procesal, la cual, por la particular situación de estos pueblos se constituiría en un requisito de procedencia extremadamente difícil de cumplir y devendría en última instancia en una limitación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva de tales pueblos.

Sin embargo, a manera de crítica, consideramos que la presente sentencia puede interpretarse como un pronunciamiento meramente retórico en la medida en que, si bien en teoría se reconoce el derecho a la consulta previa y la necesidad de su implementación, en la práctica se valida la conducta de las empresas demandadas en virtud del principio de seguridad jurídica, obviando la responsabilidad del Estado en la determinación de los pueblos afectados por las industrias extractivas y en la implementación del proceso de consulta. No obstante, el Tribunal parece haber reparado en este aspecto y estar considerando un viraje hacia una protección más eficaz de los derechos de los pueblos indígenas. Ello se ha traducido en la expedición de la sentencia recaída en el Exp. N° 01126-2011-HC/TC, publicada el 25 de septiembre de 2012, en virtud de la cual se declaró fundada una demanda de hábeas corpus a favor de la Comunidad Nativa Tres Islas por la afectación de sus derechos constitucionales, concretamente los derechos a la propiedad de la tierra comunal y a la autonomía comunal, declarándose posteriormente la nulidad de sendas resoluciones judiciales que habían desconocido tales derechos y el cese de actos lesivos a los mismos.